

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Defensa Nacional

SUBSECRETARIA DE GUERRA

TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES QUE SE INDICAN AL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE

Núm. 7.- Santiago, 27 de enero de 2005.- Visto:

- Lo dispuesto en el artículo 26, letra a) de la ley N° 19.712, "Ley del Deporte".
- El DL N° 1.939, de 1977.
- La resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.
- El informe favorable de la Sra. Ministra de Bienes Nacionales en Oficio Ord. GABM.N° 004 de 4.Ene.2005.

Considerando: Que el Instituto de Deportes de Chile, es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y que es el sucesor legal de la Dirección General de Deportes y Recreación (Digeder), en sus activos y pasivos.

Decreto:

Artículo único.- Transfíranse al patrimonio del Instituto Nacional de Deportes de Chile, dos inmuebles fiscales que se indican, correspondientes a la Región Metropolitana y IV Región,

que a la fecha de publicación de la ley N° 19.712, se encontraban destinados a la ex Dirección General de Deportes y Recreación.

Región Metropolitana

Inmueble	Acto de destinación	Inscripción
Inmueble ubicado en la calle Santa Victoria s/n esquina Pasaje Las Canteras, Población San Luis Beltrán, Pudahuel, singularizado en el Plano N° XIII-1-2100 C.U.	Decreto supremo exento N° 2 d el 15.Ene.1986 del MBN, destina al Ministerio de Defensa Nacional -Dirección General de Deportes y Recreación.	Inscrito a nombre del Fisco a fojas 30.877 N° 38.131 del Registro de Propiedad del año 1984 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

IV Región Coquimbo

Terreno ubicado en la comuna de Ovalle, provincia de Coquimbo que corresponde a extensión de terreno con una superficie aproximada de 47.585 m ² , ubicada fuera de los límites del radio urbano de la ciudad.	Decreto N° 651 de 8.Jun.1960, del Ministerio de Tierras y Colonización, destina al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Deportes del Estado.	Inscrito a nombre del Fisco a fs. 64 N° 68 del Registro de Propiedad del año 1959 del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Gabriel Gaspar Tapia, Subsecretario de Guerra.

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

MODIFICA RESOLUCIONES N° 1.551, DE 1998 Y 2.104, DE 2003

(Resolución)

Santiago, 17 de febrero de 2006.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 890 exenta.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994; el DL N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; las resoluciones del SAG N°s. 1.551 de 1998, 3.080 y 2.104 de 2003.

Considerando:

1. Que, la resolución N° 3.080 de 2003, del Servicio Agrícola y Ganadero, establece criterios de regionalización en relación a plagas cuarentenarias para el territorio de Chile.

2. Que, es necesario actualizar las disposiciones establecidas en la resolución N° 2.104 del 5 de agosto de 2003.

3. Que, a través de las actividades de Vigilancia Fitosanitaria, se ha establecido que *Globodera pallida* ha sido detectada sólo en pequeñas superficies de las comunas de Punta Arenas, Puerto Porvenir y Timaukel - XII Región, los cuales han sido vigilados y controlados por el Servicio desde su detección.

4. Que, se ha detectado la presencia de focos aislados de la maleza parásita *Orobanche ramosa* en las comunas de Renaico y Angol - IX Región, la cual es necesario controlar para evitar su diseminación al resto del área libre de plagas cuarentenarias de la papa.

5. Que, la diseminación de la plaga mencionada se produce principalmente por el empleo de semilla infestada, cuyo uso contamina el suelo, o por movimiento de suelo contaminado desde zonas infestadas hacia el Área Libre.

Resuelvo:

1. Introdúcese en la resolución N° 2.104 de 2003 las siguientes modificaciones:

- Sustitúyase el artículo 2° por el siguiente: "Artículo 2°. Se declara Área Libre de las plagas cuarentenarias *Globodera rostochiensis*, *Globodera pallida*, *Thecaphora solani* (*Angiosorus solani*), *Ralstonia solanacearum* (raza 3, biovar 2) y *Orobanche ramosa* a la Provincia de Arauco - VIII Región y a las IX, X, XI y XII regiones inclusive".
- Derógase el artículo 11°.

2. Modifícase la resolución N° 1.551 de 1998, en el sentido que se sustituye la letra c) del artículo 1°, por lo siguiente: "c) Se permite el transporte en camiones planos debidamente encarpados y sellados, contenedores cerrados y sellados o camiones cerrados y sellados si durante el trayecto se moviliza entre la provincia de Arauco - VIII Región, IX, X, XI y XII regiones inclusive".

Anótese, comuníquese y publíquese.- Fernando Peña Royo, Director Nacional (S).



Instituto de Desarrollo Agropecuario

APRUEBA "REGLAMENTO GENERAL PARA LA ENTREGA DE INCENTIVOS ECONOMICOS DE FOMENTO PRODUCTIVO"

(Resolución)

Núm. 306.- Santiago, 9 de diciembre de 2005.- Vistos: La resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República; las Bases Generales del Servicio de Asesoría Técnica, texto aprobado por resolución N° 526 de la Dirección Nacional de INDAP de 21 de diciembre de 2004, tomado razón por la Contraloría General de la República el día 10 de enero de 2005; las Bases Generales del Programa de Desarrollo Local, texto aprobado por resolución N° 4 de la Dirección Nacional de INDAP de 19 de enero de 2005, tomado razón por la Contraloría General de la República el día 4 de febrero de 2005; las Bases Generales del Programa Nacional de Integración de Empresas Campesinas en Redes de Empresas por Rubro, texto aprobado por resolución N° 284 de la Dirección Nacional de INDAP de 27 de mayo de 2004, tomado razón por la Contraloría General de la República el día 22 de julio de 2004; las Bases Generales del Programa Centros de Gestión, texto aprobado por resolución N° 31 de la Dirección Nacional de INDAP de 15 de febrero de 2005, tomado razón por la Contraloría General de la República el día 9 de marzo de 2005; las Bases Generales del Programa de Desarrollo de Inversiones, texto aprobado por resolución N° 602 de la Dirección Nacional de INDAP de 28 de diciembre de 2004, tomado razón por la Contraloría General de la República el día 25 de enero de 2005; las Bases Generales del Programa de Riego Asociativo, texto aprobado por resolución N° 32 de la Dirección Nacional de INDAP de 17 de febrero de 2005, tomado razón por la Contraloría General de la República el día 9 de marzo de 2005; las Bases Generales del Fondo de Apoyo a la Inversión en la Bolsa Agropecuaria, texto aprobado por resolución N° 257 de la Dirección Nacional de INDAP de 5 de mayo de 2004, tomado razón por la Contraloría General de la República el día 28 de mayo de 2004; las Bases Generales del Programa Bono de Producción Agrícola Familiar, texto aprobado por resolución N° 704 de la Dirección Nacional de INDAP de 31 de diciembre de 2003, tomado razón por la Contraloría General de la República el día 21 de enero de 2004; y las facultades que me confiere la ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, modificada por la ley N° 19.213.

Considerando:

- Que el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) tiene como objeto promover el desarrollo económico, social y tecnológico de los(as) pequeños(as) productores(as) agrícolas y de los(as) campesinos(as), con el fin de contribuir a elevar su capacidad empresarial, organizacional y comercial, su integración al proceso de desarrollo rural y optimizar al mismo tiempo el uso de los recursos productivos.
- Que para ello administra incentivos económicos destinados a proporcionar asistencia técnica y capacitación de sus beneficiarios, así como también financiamiento para inversiones con fines productivos y obras de desarrollo silvoagropecuario y/o agroindustrial.
- Que INDAP establece en su Ley Orgánica que cualquier beneficio que otorgue el Instituto a personas naturales, jurídicas o comunidades, deberá concederse sobre la base de parámetros objetivos previamente reglamentados, salvo en situaciones de emergencia.
- Que es necesario continuar con los esfuerzos de modernización de INDAP, tendientes a efficientar su gestión para lograr mayores impactos, tanto en la entrega de incentivos, así como también con los programas y servicios que se financian con ellos.

Resuelvo:

1. Apruébese el documento denominado "Reglamento General para la Entrega de Incentivos Económicos de Fomento Productivo", cuyo texto es del siguiente tenor:

REGLAMENTO GENERAL PARA LA ENTREGA DE INCENTIVOS ECONOMICOS DE FOMENTO PRODUCTIVO

TITULO I

Generalidades

Artículo 1°: En cumplimiento a lo establecido en su ley Orgánica, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, en adelante indistintamente INDAP o la Institución, entregará a sus beneficiarios(as) incentivos económicos, en adelante incentivos, destinados al fomento productivo silvoagropecuario y agroindustrial, lo que será regulado por este Reglamento, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente relativa a la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°: Con la entrega de estos incentivos, INDAP colabora para que la Agricultura Campesina asuma el contexto que impone la globalización, el escenario de mercados crecientemente exigentes y cambiantes, los desafíos que enfrenta el desarrollo en las Regiones y los desafíos de equidad del desarrollo sectorial. De esta manera, contribuye a generar condiciones para que los(as) pequeños(as) productores(as) agrícolas y campesinos(as), mejoren su calidad de vida, aumenten sus ingresos, mejoren su inserción en los mercados e incrementen su competitividad, de manera autónoma y sustentable.

Artículo 3°: INDAP materializa esta iniciativa de fomento productivo poniendo a disposición de sus beneficiarios(as) programas y servicios, en adelante instrumentos, que proveerán apoyos en ámbitos tales como: Desarrollo de Capacidades Productivas y Empresariales; Fomento a la Inversión; y otros que propendan al logro de los objetivos institucionales.

Artículo 4°: Los instrumentos que financian estos incentivos deberán incorporar elementos que aseguren su eficiencia, eficacia y transparencia en el tiempo, a través de los siguientes principios orientadores:

- Los instrumentos deberán estar diseñados y operar en coherencia con: la Política de Estado para la Agricultura Chilena; los desafíos sectoriales; el marco de orientaciones estratégicas de la Institución; y las propuestas y políticas para el desarrollo silvoagropecuario de cada Región.
- La operación de los instrumentos deberá realizarse en concordancia con las definiciones estratégicas regionales y territoriales de desarrollo, proyectándose gradualmente sobre la base de un trabajo articulado y coordinado con instituciones públicas y/o privadas presentes en el territorio donde operan, especialmente aquellas de fomento productivo.
- Los instrumentos deberán considerar acciones de participación de los(as) beneficiarios(as), que contribuyan a transparentar la acción de INDAP y mejorar la ejecución de los mismos.
- Los instrumentos deberán considerar elementos y criterios que orienten las intervenciones en función de logro de resultados e impacto.
- El diseño y ejecución de los instrumentos deberá considerar la integración y complementación de los mismos, en función de las necesidades del(a) beneficiario(a) y su negocio.
- Los instrumentos deberán reconocer la asociatividad y la gestión empresarial como elementos centrales para que la Agricultura Campesina desarrolle en mejor forma sus estrategias de negocios.
- Los instrumentos deberán dar cuenta de la realidad, necesidades y características de los(as) beneficiarios(as).
- Las decisiones en torno a la gestión de los instrumentos, deberán tender a desconcentrarse, recaeando en los niveles regionales y locales, según la magnitud del impacto de la intervención, para dar cuenta en mejor forma de las particularidades de cada territorio.
- La operación y entrega de los instrumentos deberán reconocer y acoger las diferencias culturales, étnicas, raciales y lingüísticas de los beneficiarios de INDAP provenientes de pueblos indígenas.
- Los instrumentos deberán reconocer las barreras culturales asociadas al género, creando condiciones para asegurar el acceso y participación en igualdad de condiciones a hombres y mujeres que tengan la calidad de beneficiario(a) de INDAP.
- Los instrumentos deberán operar con financiamiento compartido, es decir, financiamiento de INDAP y de los(as) beneficiarios(as), quienes pueden aportar financiamiento propio o de otras instituciones que patrocinen su demanda. El (la) beneficiario(a) deberá asumir el riesgo de su proyecto, que INDAP apoya con sus instrumentos.

Artículo 5°: Los aspectos particulares, tales como: tipos de incentivo, campos de acción, porcentajes y montos máximos, serán aprobados por el Director Nacional de INDAP en Normas Técnicas y Procedimientos Operativos específicos para cada instrumento.

Artículo 6°: Todas las normativas específicas de cada instrumento estarán supeditadas en su diseño y ejecución a las normas de este Reglamento. Ellas contendrán, además, entre otros, una definición más precisa de: los objetivos, enfoque estratégico, participantes, requisitos para acceder, tipos de apoyo o ámbitos de intervención, estructuración del instrumento y procedimientos operativos.

Artículo 7°: Los incentivos a que se refiere el presente Reglamento serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial.

Artículo 8°: Se exceptúan de la aplicación de este Reglamento:

- Los incentivos para cofinanciar instrumentos creados por ley y reglamentados por decreto supremo.
- Los incentivos para financiar apoyos destinados a clientes afectados por emergencias, emergencias agrícolas o catástrofes declaradas por la autoridad competente.
- Los incentivos para financiar apoyos destinados al Fondo de Proyectos de Desarrollo Organizacional, así como cualquier otro incentivo destinado a financiar acciones de esta naturaleza, los cuales serán reglamentados por su propia normativa.
- Los incentivos indirectos que INDAP otorgue a sus beneficiarios(as), a través de convenios de cooperación con otras instituciones, entidades administradoras y/o ejecutoras que brinden los apoyos requeridos, y que estén sujetos a un modo de operación acordados entre las partes.

TITULO II

Definiciones

Artículo 9°: Para los efectos del presente Reglamento, INDAP dará el significado que aquí se establece a los vocablos enumerados a continuación:

- Incentivo económico: Subsidio que INDAP de acuerdo a su Ley Orgánica 18.910, modificada por la ley 19.213 otorga a sus beneficiarios(as) para ser utilizado con fines económico-productivos, ya sean de carácter silvoagropecuario o agroindustrial.
- Beneficiario(a): Son personas que en conformidad con lo indicado en el Artículo 13 de la Ley 18.910, Orgánica de INDAP, modificada por Ley 19.213, acreditan la calidad de pequeño(a) productor(a) agrícola o campesino(a), y las organizaciones formadas mayoritariamente por ellos; que desarrollan o que potencialmente puedan desarrollar actividades productivas y de negocios silvoagropecuarios y/o agroindustriales y que para ello puedan beneficiarse de los incentivos económicos aquí nombrados.
- Cliente: Son personas naturales, agrupaciones de personas naturales, organizaciones formales y agrupaciones de organizaciones formales, que han acreditado la calidad de beneficiario(a), a quienes INDAP les ha asignado algún incentivo de fomento productivo.
- Programa: Conjunto de actividades de intervención, estructuradas para lograr objetivos preestablecidos; es decir, para satisfacer necesidades o resolver problemas que afectan los procesos productivos y/o de negocio(s) de los(as) beneficiarios(as) y que por su importancia y magnitud han sido identificados y reconocidos por INDAP.
- Servicio: Conjunto de acciones de intervención no estructuradas previamente, que se entrega en forma organizada a los(as) beneficiarios(as) y que responde a demandas para resolver problemas específicos que afectan sus procesos productivos y de negocios.
- Instrumento: Término que INDAP emplea en sus normativas para referirse a un determinado programa o servicio, que provee apoyo a sus beneficiarios(as) en ámbitos tales como: Desarrollo de Capacidades Productivas y Empresariales; Fomento a la Inversión; y otros que propendan al logro de los objetivos de INDAP en el ámbito del fomento productivo y que se encuentren dentro de sus facultades.
- Territorio: Es aquel espacio geográfico en donde un conjunto de actores públicos y privados procura un desarrollo productivo aprovechando las potencialidades y los recursos endógenos.

TITULO III

De los(as) Beneficiarios(as)

Artículo 10°: Serán beneficiarios(as) de los incentivos las personas que acrediten la calidad de pequeño(a) productor(a) agrícola o de campesino(a) y las organizaciones formadas mayoritariamente por ellos.

Artículo 11°: Los requisitos generales que deben cumplir los(as) beneficiarios(as) para postular a los incentivos son:

- Presentar una demanda a la Agencia de área, Dirección Regional o Dirección Nacional de INDAP, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos que señalen las normativas específicas del instrumento al cual postula, ya sea directamente o a través de una institución, entidad administradora y/o ejecutora de éste.
- No estar recibiendo simultáneamente otro(s) incentivo(s) regulado(s) por este Reglamento, para cofinanciar un mismo apoyo con el mismo objetivo, salvo en situaciones de emergencia calificadas por la Institución u otras situaciones excepcionales, tales como emergencias, emergencias agrícolas o catástrofes calificadas por otras autoridades de gobierno y que afectan la actividad económica silvoagropecuaria y/o agroindustrial.
- No tener deudas morosas con INDAP, adquiridas en forma directa o en calidad de aval o codeudor solidario, tanto al postular como cuando el INDAP constata las condiciones de admisibilidad para acceder al instrumento que postula. Este requerimiento es exigible tanto para los(as) beneficiarios(as) como para las organizaciones formadas mayoritariamente por ellos. Se precisa que el aval o codeudor solidario queda en mora desde la misma fecha en que queda en mora el deudor principal.
- Suscribir y entregar a INDAP una Carta Compromiso en la cual el postulante declare:
 - Cumplir con los requisitos para ser beneficiario(a) de INDAP y cliente del instrumento al cual postula.
 - Aceptar y dar fiel cumplimiento a las regulaciones del Reglamento General para la entrega de Incentivos Económicos de Fomento Productivo y a las normativas específicas que regulan los instrumentos al cual postula.
 - Que si INDAP le asigna el(los) incentivo(s) solicitado(s) se compromete(n) a implementar los apoyos previstos en el instrumento al cual postula.

- Que todos los antecedentes que respaldan su postulación son veraces.
- El compromiso de entregar, cuando INDAP le solicite, toda la documentación que respalde el buen uso de los recursos recibidos y una declaración jurada dando cuenta de la buena ejecución de éstos.
- El compromiso de cofinanciar los apoyos requeridos con recursos propios o asegurar para ello aportes provenientes de otras entidades, en las formas y plazos que indique las normativas específicas del instrumento al cual postula.
- El compromiso de asumir un mayor cofinanciamiento que el comprometido en la postulación, cuando INDAP no asigne el total de los incentivos solicitados.
- El compromiso de comunicar a INDAP oportunamente, cuando decida renunciar a los incentivos que se le hayan adjudicado.
- El compromiso de aceptar, facilitar y apoyar los procesos de fiscalización, supervisión, seguimiento y evaluación del(os) incentivo(s) otorgado(s), así como también la calidad de los apoyos recibidos y las distorsiones que eventualmente pudieran ocurrir.

TITULO IV

De los Programas y Servicios que Financian los Incentivos

Artículo 12°: La operación de los instrumentos se ordenará en torno a cuatro elementos básicos: se organizará sobre la base de la demanda de los(as) beneficiarios(as); se orientará por las señales y oportunidades de mercado y sus exigencias; se adecuará a las prioridades territoriales de las instancias que corresponda; y obedecerá a una lógica de trabajo por resultados medibles, con plazos acotados.

Artículo 13°: Los instrumentos destinados al Desarrollo de Capacidades Productivas y Empresariales entregarán principalmente apoyos para:

- Fomentar y/o desarrollar la competitividad de los negocios de los(as) beneficiarios(as), con el objeto de que se incorporen a los mercados nacionales e internacionales en forma rentable y sostenida;
- Mejorar los ingresos totales de los(as) beneficiarios(as), principalmente a partir de la producción silvoagropecuaria y/o agroindustrial y de actividades relacionadas con estos ámbitos, que sean complementarias a los procesos productivos que desarrollan.

La aplicación de uno u otro de estos objetivos, en este tipo de instrumentos, será de acuerdo a las características de los(as) beneficiarios(as).

Artículo 14°: Los instrumentos destinados al Fomento a la Inversión entregarán apoyos para incrementar y/o mejorar los niveles de capitalización de los(as) beneficiarios(as) y para posibilitar la transformación productiva y tecnológica de éstos.

TITULO V

De los Procedimientos Operativos para Acceder a los Programas y Servicios

Artículo 15°: Los procedimientos operativos que permiten a los(as) beneficiarios(as) acceder a un determinado instrumento se estructurarán sobre la base de una línea de procesos. Esta se implementará para mejorar la atención de los(as) beneficiarios(as), hacer un uso eficiente de los recursos institucionales y ayudar a una mejor toma de decisiones respecto de la asignación de los incentivos.

Artículo 16°: Esta línea de procesos se iniciará con la difusión de los instrumentos, la que deberá permitir el acceso a la información, en igualdad de condiciones a los actuales y potenciales beneficiarios(as) de la Institución.

Artículo 17°: Los(as) beneficiarios(as) podrán postular sus demandas en forma individual, agrupada u organizada, constituyéndose para ello en categorías de potenciales clientes, los cuales serán definidos en las normativas específicas de cada instrumento.

Artículo 18°: Las demandas de incentivos deberán presentarse, de acuerdo a los procedimientos señalados en las normativas específicas de cada instrumento. INDAP evaluará la pertinencia técnica, financiera y administrativa de la demanda y determinará si ésta y el(la) postulante cumplen con las condiciones de admisibilidad del instrumento demandado, de acuerdo a lo establecido en sus respectivas normativas específicas.

Artículo 19°: Los potenciales clientes que cumplen con los requisitos de admisibilidad deberán estructurar su demanda con lógica de proyecto, es decir, convertirla en un conjunto de acciones ordenadas en función de un objetivo claro, preciso y medible.

La estructuración de la demanda podrá ser formulada por el postulante, una institución, empresa administradora o entidad ejecutora que patrocine la demanda o por un operador privado que brinde este servicio. Esta tendrá características específicas y contenidos mínimos para cada instrumento, de acuerdo a lo que sus normativas específicas señalen.

Artículo 20°: Las demandas serán evaluadas en la Agencia de área, en la Dirección Regional o en la Dirección Nacional de INDAP, según corresponda, de acuerdo a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en las normativas específicas de cada instrumento. En el ejercicio de esta función y para contribuir a una mejor evaluación, la Agencia de área, Dirección Regional o Dirección Nacional de INDAP, según corresponda, podrá incorporar apoyos de profesionales externos a la Institución.

Artículo 21°: En cada instancia de INDAP operará el Comité de Financiamiento, en adelante el Comité, el cual para estos efectos tendrá como función asesorar a la autoridad resolutoria en la selección y aprobación de las demandas de incentivos, y cuando corresponda, pronunciarse respecto de las exigencias a considerar para la entrega de dichos incentivos. En este caso los Comités estarán constituidos y operarán en cada nivel de acuerdo a lo definido en el siguiente artículo.

Artículo 22°:

1. Comité de Financiamiento Agencia de Área

Estará integrado por el Jefe de área, y en su ausencia por el funcionario con facultades directivas designado por el Director Regional de INDAP, quien convoca y preside el Comité, y por los funcionarios que evaluaron las demandas.

Podrán ser invitados a participar con derecho a voz otros funcionarios que por su experiencia o capacidades técnicas puedan aportar antecedentes para la mejor toma de decisiones.

Para sesionar, se requerirá al menos de la presencia del Jefe de área y del funcionario que evaluó la demanda. Cuando en la selección y aprobación de demandas deba resolverse el otorgamiento de incentivos y créditos, será obligatoria la presencia del ejecutivo del sector al cual pertenece el postulante.

Sobre la base de los antecedentes proporcionados y los criterios de selección establecidos en las normativas específicas de cada instrumento, el Comité de Financiamiento de la Agencia de área entregará una recomendación adoptada por la mayoría de los integrantes. En caso de empate, prevalecerá la recomendación de aprobar; sin embargo, para que la recomendación del Comité sea positiva, se requerirán los votos de aprobación del Jefe de área o del funcionario con facultades directivas designado por el Director Regional de INDAP que lo reemplaza, y del funcionario responsable de la evaluación de la demanda. En caso de demandas que involucren recursos de crédito, se deberá contar adicionalmente con el voto de aprobación del ejecutivo responsable de la solicitud de crédito en estudio.

El Comité deberá hacer una lista, en estricto orden de priorización de demandas recomendadas para su aprobación, con la identificación de los potenciales clientes que las han requerido.

Cuando la demanda cuente con una recomendación favorable obtenida según el mecanismo anterior, pero los montos de los incentivos solicitados, la naturaleza de los apoyos requeridos o la cobertura territorial involucrada en la demanda excedan las facultades de aprobación establecidas para el Jefe de área en las normativas específicas de cada instrumento, deberá ser enviada al Comité de Financiamiento Regional para que éste lleve a cabo el procedimiento de selección.

2. Comité de Financiamiento Regional

Estará integrado por el Director Regional y en su ausencia quien lo subroga, el cual lo convoca y preside; el Jefe del Departamento de Operaciones Regional; el Jefe del Departamento de Fomento Regional; el Jefe del Departamento de Asistencia Financiera Regional y el Abogado Regional. Podrán ser invitados a participar con derecho a voz, otros funcionarios que por su experiencia o capacidades técnicas puedan aportar información para la mejor toma de decisión.

Para sesionar, se requerirá al menos de la presencia del Director Regional o quien lo subroga, del Jefe del Departamento de Fomento Regional y de un integrante más. Cuando en la selección y aprobación de demandas deba resolverse el otorgamiento de incentivos y créditos, será obligatoria la presencia del Jefe del Departamento de Asistencia Financiera Regional.

Sobre la base de los antecedentes proporcionados y los criterios de selección establecidos en las normativas específicas de cada instrumento, el Comité de Financiamiento Regional entregará una recomendación adoptada por la mayoría de los integrantes. En caso de empate, prevalecerá la recomendación de aprobar; sin embargo, para que la recomendación del Comité sea positiva, se requerirán los votos de aprobación del Director Regional o quien lo subroga y del Jefe del Departamento de Fomento Regional. En caso de demandas que involucren recursos de crédito, se deberá contar adicionalmente con el voto de aprobación del Jefe del Departamento de Asistencia Financiera Regional.

El Comité deberá hacer una lista, en estricto orden de priorización de demandas recomendadas para su aprobación, con la identificación de los potenciales clientes que las han requerido.

Cuando la demanda cuente con una recomendación favorable obtenida según el mecanismo anterior, pero los montos de los incentivos solicitados, la naturaleza de los apoyos requeridos o la cobertura territorial involucrada en la demanda excedan las facultades de aprobación establecidas para el Director Regional en las normativas específicas de cada instrumento, deberá ser enviada al Comité de Financiamiento Nacional para que éste lleve a cabo el procedimiento de selección.

3. Comité de Financiamiento Nacional

Estará integrado por el Director Nacional y en su ausencia quien lo subroga, el cual lo convoca y preside; el Subdirector Nacional; el Jefe de la División de Fomento; el Jefe de la División de Asistencia Financiera y el Jefe de la División Fiscalía. Podrán ser invitados a participar con derecho a voz otros funcionarios que por su experiencia o capacidades técnicas puedan aportar información para la mejor toma de decisión.

Para sesionar, se requerirá al menos de la presencia del Director Nacional o quien lo subroga, del Jefe de la División de Fomento y del Jefe de la División Fiscalía. Cuando en la selección y aprobación de demandas deba resolverse el otorgamiento de incentivos y créditos, será obligatoria la presencia del Jefe de la División de Asistencia Financiera.

Sobre la base de los antecedentes proporcionados y los criterios de selección establecidos en las normativas específicas de cada instrumento, el Comité de Financiamiento Nacional entregará una recomendación adoptada por la mayoría de los integrantes. En caso de empate prevalecerá la recomendación de aprobar; sin embargo, para que la recomendación del Comité sea positiva, se requerirán los votos de aprobación del Director Nacional o quien lo subroga, y del Jefe de la División de Fomento. En caso de demandas que involucren recursos de crédito, se deberá contar adicionalmente con el voto de aprobación del Jefe de la División de Asistencia Financiera.

El Comité deberá hacer una lista, en estricto orden de priorización de demandas recomendadas para su aprobación, con la identificación de los potenciales clientes que las han requerido.

4. De los apoyos externos al Comité

En el ejercicio de su función y para contribuir a una mejor toma de decisiones, los Comités podrán apoyarse con profesionales externos a la institución.

5. Del secretario coordinador

Cada Comité de Financiamiento deberá contar con un secretario coordinador, sin derecho a voz ni voto, que será nombrado por la instancia resolutoria correspondiente.

Artículo 23°: Luego de seleccionadas las demandas, la aprobación de los incentivos será resuelta por las siguientes instancias:

- a. Nivel de Agencia de área: Jefe de área o quien tenga dicha función asignada por resolución de la autoridad competente.
- b. Nivel Regional: Director Regional o quien lo subroga.
- c. Nivel Nacional: Director Nacional o quien lo subroga.

Para asignar un incentivo, la autoridad resolutoria requerirá de la recomendación positiva del Comité de Financiamiento correspondiente; deberá hacerlo en conformidad a las instrucciones y atribuciones específicas que determine el Director Nacional en las normativas específicas de cada instrumento e instrucciones complementarias.

Artículo 24°: Una vez aprobado el incentivo por las instancias correspondientes, el Jefe de la Agencia de Área, el Director Regional o el Director Nacional de INDAP, según corresponda, emitirá una resolución de adjudicación, en la cual identificará a los clientes seleccionados, los apoyos y montos de los incentivos aprobados y las asignaciones presupuestarias involucradas y, cuando sea pertinente, el o los operadores, institución, entidad ejecutora o empresa administradora que brindará apoyos específicos.

Artículo 25°: En aquellas situaciones en que en las demandas están involucrados recursos de incentivos y créditos y la instancia resolutoria no tenga facultades para aprobar alguno de éstos, la resolución deberá ser firmada por la instancia inmediatamente superior que tenga facultades para hacerlo.

Artículo 26°: Una vez terminada la etapa de selección y aprobación de incentivos, INDAP deberá informar a los postulantes los resultados de este proceso. Para ello, confeccionará una lista que incluirá el nombre de los clientes, los apoyos y los montos de financiamiento aprobado, y las demandas con financiamiento no aprobado, la que deberá ser exhibida en un lugar visible y de fácil acceso en la Agencia de Área, Dirección Regional o Dirección Nacional de INDAP, según corresponda.

Artículo 27°: Los postulantes que se consideren perjudicados en el proceso de selección para la obtención de incentivos, podrán solicitar dentro del plazo que señale la normativa específica de cada instrumento, la reconsideración de su situación ante la autoridad resolutoria respectiva, adjuntando los antecedentes que fundamentan su petición. Esta autoridad deberá dar respuesta al requirente dentro del plazo que señale la normativa específica de cada instrumento.

Artículo 28°: Los clientes que luego de adjudicado su incentivo no deseen acogerse a este beneficio, deberán comunicar por escrito a la autoridad resolutoria respectiva, su renuncia al mismo, dentro del plazo que señale la normativa específica de cada instrumento. El no renunciar significará la aceptación del cliente y su obligación de utilizar el incentivo para los fines que fuera

requerido. En caso de renuncia, la autoridad competente procederá a reasignar el incentivo al postulante consignado en el lugar siguiente de la lista de priorización recomendada por el Comité respectivo. Los clientes que renuncien a un incentivo no tendrán impedimento alguno para postular a cualquiera de los incentivos económicos de fomento productivo, siempre y cuando cumplan los requisitos de admisibilidad del instrumento al cual postulen.

Artículo 29°: Los gastos que demande la aplicación de los incentivos a que se refiere este Reglamento se imputarán a los recursos que para estos efectos se consignen anualmente en la Ley de Presupuestos para INDAP.

TITULO VI

De la Supervisión, Seguimiento y Evaluación de Resultados

Artículo 30°: La supervisión del uso correcto del conjunto de incentivos otorgados al cliente, la calidad de los apoyos brindados por los instrumentos y las distorsiones que eventualmente pudieran ocurrir, se realizará de acuerdo a los procedimientos que la Institución establezca para tales efectos.

Artículo 31°: El seguimiento y la evaluación de los resultados e impactos conseguidos por el conjunto de incentivos otorgados al cliente, así como por los apoyos brindados por los instrumentos, se realizarán de acuerdo a los procedimientos que la Institución establezca para tales efectos.

TITULO VII

Otras Disposiciones

Artículo 32°: Los(as) beneficiarios(as) que con el propósito de acogerse a los incentivos, proporcionen a INDAP antecedentes falsos, adulterados o maliciosamente incompletos, así como aquellos casos en que como resultado de la supervisión del uso de los incentivos entregados se detectaren irregularidades en el uso de dichos incentivos, deberán devolver la totalidad de los recursos entregados por INDAP o el valor de los beneficios, reajustados por IPC, más intereses penales. Para estos efectos se considerarán los intereses aplicables a los créditos aprobados por INDAP a la fecha de la resolución que asigna el incentivo.

Además de lo anterior, serán excluidos del instrumento que le fuera asignado, a contar de la fecha en que se detectó la irregularidad y hasta que devuelva el incentivo con los reajustes e intereses señalados anteriormente. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan en cada caso.

TITULO VIII

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 1°: La entrada en vigencia de este Reglamento será a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°: A partir de la fecha de su vigencia se entenderán derogadas las siguientes Resoluciones Afectas de la Dirección Nacional, así como sus prórrogas y modificaciones: resolución N° 526 de 21 de diciembre de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República el día 10 de enero de 2005; resolución N° 4 de 19 de enero de 2005, tomada razón por la Contraloría General de la República el día 4 de febrero de 2005; resolución N° 284 de 27 de mayo de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República el día 22 de julio de 2004; resolución N° 31 de 15 de febrero de 2005, tomada razón por la Contraloría General de la República el día 9 de marzo de 2005; resolución N° 602 de 28 de diciembre de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República el día 25 de enero de 2005; resolución N° 32 de 17 de febrero de 2005, tomada razón por la Contraloría General de la República el día 9 de marzo de 2005; resolución N° 257 de 5 de mayo de 2004, tomada razón por la Contraloría General de la República el día 28 de mayo de 2004; y, resolución N° 704 de 31 de diciembre de 2003, tomada razón por la Contraloría General de la República el día 21 de enero de 2004.

Artículo 3°: No obstante lo anterior, los incentivos que a la entrada en vigencia del presente Reglamento se encontraren en proceso de postulación o pendientes de pago, continuarán tramitándose de acuerdo a las respectivas Bases Generales y Normas Técnicas y Operativas que los regulan, hasta la completa ejecución de los apoyos demandados.

2. La aplicación de este Reglamento se hará efectivo en todas las regiones del país.

3. Póngase en ejecución el documento que reglamenta la entrega de Incentivos Económicos de Fomento Productivo, el que se considera como parte integrante de esta resolución y autorízase a los directores Regionales de INDAP y Jefes de Área para ponerlo en operación.

4. La vigencia de este Reglamento se extenderá hasta que se apruebe otro que lo modifique o lo deje sin efecto.

Tomése razón, regístrese y comuníquese.- Arturo Sáez Chatterton, Director Nacional INDAP.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

MODIFICA EL DECRETO N° 38, DE 2005, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE MENOR COMPLEJIDAD Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE AUTOGESTION EN RED

Núm. 3.- Santiago, 16 enero 2006.- Visto: el decreto supremo N° 38 de 02 de junio de 2005 del Ministerio de Salud, lo dispuesto en el decreto ley N° 2763, del año 1979 y las modificaciones introducidas por la ley N° 19.937, la ley N° 18.575 y el artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República,

Considerando:

- La necesidad de abrir, durante el año 2006, un período extraordinario de postulaciones a la categoría de Establecimiento de Autogestión en Red y armonizar el contenido del Reglamento a lo preceptuado en la ley N° 19.937 que incorporó al decreto ley N° 2763 de 1979, el Título "De los Establecimientos de Autogestión en Red".

Decreto:

1°.- Modifícase el decreto supremo N° 38, del 2005, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos de Autogestión en Red, en la forma que a continuación se indica:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a.- Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

"Estos convenios de desempeño deberán sujetarse a lo dispuesto en el párrafo 5° del Título VI de la ley N° 19.882."

b.- Sustitúyase en su inciso cuarto las palabras "podrá ser" por "será".

2) Reemplázase el Artículo tercero transitorio por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.- Durante el año 2006, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 12, existirá un período extraordinario de postulación que se regirá por las reglas siguientes:

- a) El Director del establecimiento de salud dependiente de un Servicio de Salud, que considere que cumple con los requisitos que establece el artículo 16, con conocimiento del Director de Servicio, podrá solicitar al Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, su incorporación al proceso extraordinario que le permita acceder a la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red, dentro de los 10 días siguientes contados desde la entrada en vigencia del presente artículo.
Esta solicitud deberá hacerse por escrito, acompañando todos los antecedentes e informes que se hayan determinado en las instrucciones a que se refiere el artículo 17 y que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la calidad de Establecimiento Autogestionado. Asimismo, el Director del establecimiento podrá acompañar el informe del Director del Servicio a que se refiere la letra d) siguiente.
Los antecedentes e informes mencionados en el inciso anterior, deberán referirse al año 2005.
- b) Recibida la solicitud, la Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá revisar en un plazo no superior a 10 días hábiles contado desde la recepción de ella, si se acompañan todos los antecedentes que la ley, este reglamento y las instrucciones a que se refiere el artículo 17, exigen para postular. En el evento de detectarse omisiones en la información acompañada o defectos formales, se dará un plazo de diez días hábiles, al Director del establecimiento para subsanar las omisiones o corregir los defectos observados.
Si vencido el plazo, el Director del establecimiento no ha subsanado o corregido las observaciones, se entenderá que se desiste de la solicitud, y no podrá presentarla sino hasta el período ordinario de postulaciones del año 2006.
- c) Cuando la Subsecretaría de Redes Asistenciales estime que se han acompañado todos los antecedentes requeridos, comunicará tal hecho al Director del Establecimiento que haya presentado la solicitud.
- d) Acompañados todos los antecedentes, la Subsecretaría de Redes Asistenciales deberá solicitar un informe al Director del Servicio. Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de diez días hábiles y referirse especialmente a la efectividad en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente para postular a la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red, salvo en los casos en que éste haya sido acompañado con anterioridad conforme a la letra a) precedente.
Este informe se pondrá en conocimiento del Director del Establecimiento para que formule las observaciones, aclaraciones o acompañe otros antecedentes que estime necesarios, excepto en el caso señalado en el inciso anterior.
- e) A partir de la comunicación señalada en la letra c) anterior y hasta los quince días hábiles siguientes a ella, la Subsecretaría

- de Redes Asistenciales deberá elaborar un informe fundado que contenga la evaluación de los requisitos establecidos en el artículo 16 del reglamento; el que, en caso de ser favorable, remitirá al Ministerio de Hacienda con todos los antecedentes para su análisis y decisión fundada al respecto.
- f) Los establecimientos de salud cuyas solicitudes para acceder a la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red, hayan sido rechazadas en el período de postulación extraordinario del año 2006, podrán postular nuevamente durante el período ordinario de dicho año.
- g) La resolución que otorga la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red deberá ser fundada, dictada por los Ministerios de Salud y de Hacienda conjuntamente, y publicada en el Diario Oficial. Dicha resolución entrará en vigencia a contar del primer día del mes subsiguiente de la fecha de su publicación.
- h) Los establecimientos que hubieren postulado durante el período extraordinario regulado en el presente artículo y obtengan la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red en dicho proceso, continuarán con los presupuestos que se les hayan aprobado de acuerdo con el apartado III, letra c) del artículo 8° del decreto supremo N° 140, de 2004, del Ministerio de Salud. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la letra d) del artículo 25 F del decreto ley N° 2763, de 1979, y lo dispuesto en la letra d) del artículo 23 del presente reglamento, que regirá para los presupuestos del año 2007."

3) Agrégase el siguiente Artículo cuarto transitorio, nuevo:

"Artículo cuarto transitorio.- La primera evaluación anual de los establecimientos que hayan postulado durante el período extraordinario regulado en el artículo anterior y obtengan la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red en dicho proceso, comprenderá el cumplimiento de los estándares a que se refiere el artículo 26 del reglamento durante el período que hubieren estado funcionando en calidad de Establecimiento Autogestionado durante el año 2006 siempre que sea igual o superior a seis meses. En caso que sea inferior a seis meses, el período de funcionamiento de dicho año se evaluará conjuntamente con el del año 2007."

2°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Pedro García Aspíllaga, Ministro de Salud.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Cecilia Villavicencio Rosas, Subsecretaría de Salud Pública.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial Región Metropolitana

PROHIBE LA CIRCULACION DE VEHICULOS DE CUATRO O MAS RUEDAS DENTRO DEL PERIMETRO Y EN LAS CONDICIONES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 551 exenta.- Santiago, 23 de febrero de 2006.- Visto: Lo dispuesto por los artículos 1° y 19 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley 18.059, los artículos 113° y 118° de la ley N° 18.290; el DS N° 58, de 4 de abril de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA); y la resolución N° 59, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Considerando:

1° El informe remitido por el Secretario Regional Ministerial de Salud (S), de la Región Metropolitana, mediante el Ord. N° 1.113, de fecha 17 de febrero de 2006.

2° Que en mérito de dicho informe, la autoridad Metropolitana de Salud citada, recomienda y justifica la necesidad de adoptar la medida de restricción vehicular permanente, para con ello atenuar la carga de emisiones de contaminantes atmosféricos de origen vehicular (fuentes móviles) y contribuir a reducir los eventos de empeoramiento de la calidad del aire en la Región Metropolitana.

Resuelvo:

1° Prohíbese la circulación de los vehículos motorizados de cuatro o más ruedas, de acuerdo al último dígito de su placa patente única. Esta restricción regirá desde el día 27 de febrero hasta el 29 de diciembre de 2006, de lunes a viernes, excepto los días festivos, entre las 7:30 y las 21:00 horas, en toda la Provincia de Santiago y en las comunas de San Bernardo y Puente Alto, de acuerdo al siguiente calendario:

Ultimos dígitos placa patente única				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
5-6	7-8	9-0	1-2	3-4

2° Respecto de los vehículos y tipos de servicios que a continuación se indican, la restricción mencionada en el resuelvo N° 1, se modificará en los siguientes aspectos:

- a) Transporte de carga: La restricción regirá en el área interior del perímetro delimitado por la circunvalación Américo Vespucio, entre las 10:00 y las 18:00 horas.
- b) Buses rurales, buses interurbanos y vehículos adscritos a los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros: La restricción regirá entre las 10:00 y las 16:00 horas.
- c) Transporte escolar: La restricción regirá entre las 21:00 y las 06:30 horas del día siguiente.

3° Los fines de semana tendrán prohibición de circulación los vehículos adscritos a los servicios de transporte escolar, y servicios de transporte privado remunerado de pasajeros, entre las 00:00 y las 24:00 horas, en toda la provincia de Santiago y en las comunas de San Bernardo y Puente Alto, de acuerdo al siguiente calendario:

Ultimos dígitos placa patente única		
Período año 2006	Sábado	Domingo
27 de febrero al 27 de marzo	Pares (0-2-4-6-8)	Impares (1-3-5-7-9)
28 marzo al 1 de mayo	Impares (1-3-5-7-9)	Pares (0-2-4-6-8)
2 al 29 de mayo	Pares (0-2-4-6-8)	Impares (1-3-5-7-9)
30 mayo al 26 de junio	Impares (1-3-5-7-9)	Pares (0-2-4-6-8)
27 de junio al 31 de julio	Pares (0-2-4-6-8)	Impares (1-3-5-7-9)
1 al 28 de agosto	Impares (1-3-5-7-9)	Pares (0-2-4-6-8)
29 de agosto al 2 de octubre	Pares (0-2-4-6-8)	Impares (1-3-5-7-9)
3 al 30 de octubre	Impares (1-3-5-7-9)	Pares (0-2-4-6-8)
31 de octubre al 27 de noviembre	Pares (0-2-4-6-8)	Impares (1-3-5-7-9)
28 de noviembre al 24 de diciembre	Impares (1-3-5-7-9)	Pares (0-2-4-6-8)

4° Las prohibiciones señaladas en los resueltos anteriores no regirán respecto de los siguientes vehículos: